

Expediente Núm. 019/2005
Dictamen Núm. 5/2006

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Bastida Freijedo, Francisco
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
Fernández García, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 12 de enero de 2006, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V.E. de 13 de diciembre de 2005, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por doña, por lesiones sufridas a consecuencia de una caída al tropezar en un bordillo.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 9 de mayo de 2005, doña presenta, en el Registro General de Entrada del Ayuntamiento de Gijón, escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial dirigido a la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ilustre Ayuntamiento de Gijón, en relación con los daños sufridos con motivo de una caída, solicitando se reconozca la responsabilidad del Ayuntamiento y, en consecuencia, se la indemnice por los daños y perjuicios causados.

2. Del relato de los hechos contenido en el escrito de reclamación se desprende que: la reclamante sufrió una caída al tropezar con un bordillo; a consecuencia de la misma, sufre unos daños, que no cuantifica, por los que solicita indemnización. Acompaña a su reclamación parte médico de fecha 3 de marzo de 2005 del que resulta que se le aprecia una contusión en la cara.

3. Por el Servicio Jurídico del Ayuntamiento de Gijón, con fecha 8 de junio de 2005, se solicita a la reclamante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común, la subsanación de los requisitos de los que adolecía su petición inicial (narración de los hechos con indicación concreta del lugar donde se produjeron, pruebas que se aportan, presunta relación de causalidad entre estos y el funcionamiento del servicio público, evaluación económica de la responsabilidad patrimonial y momento en que la lesión efectivamente se produjo) y que acompañe los documentos preceptivos a fin de subsanar o mejorar la solicitud.

4. Atendiendo al requerimiento del Servicio Jurídico del Ayuntamiento de Gijón, con fecha 10 de junio de 2005, la reclamante presenta nuevo escrito en el que señala que la caída se produjo en la calle y a consecuencia de la misma se le rompieron las gafas y tuvo que recibir asistencia médica. En su escrito aporta los datos de la persona que le ayudó después de la caída y vuelve a adjuntar el parte de asistencia médica.

5. Con fecha 20 de junio de 2005, se reitera por el Servicio Jurídico del Ayuntamiento de Gijón el requerimiento de subsanación de los requisitos de los que adolecía la petición inicial, así como de aportación de los documentos preceptivos a fin de subsanar o mejorar la solicitud.

6. Atendiendo al nuevo requerimiento del Servicio Jurídico del Ayuntamiento, con fecha 20 de junio de 2005, la reclamante presenta nuevo escrito en que describe más pormenorizadamente cómo se produjo la caída.

7. Iniciada la instrucción del procedimiento de responsabilidad patrimonial, se da traslado del escrito de reclamación a la compañía aseguradora y se incorporan al expediente los siguientes informes: informe del Jefe de la Policía Local e informe del Jefe del Servicio de Obras Públicas.

En el informe emitido por el Jefe de la Policía Local se indica que no hay constancia alguna sobre los hechos a que se hace referencia en el expediente.

En el informe del Jefe del Servicio de Obras Públicas se manifiesta que: “en la zona indicada el pavimento peatonal y el de calzada se encuentran en buen estado de conservación, no presentando ni desperfectos ni desniveles que no sean los habituales para diferenciar los distintos tipos de pavimentos. En los pasos de peatones, como criterio general en toda la ciudad de Gijón y en el intento de dar cumplimiento al Decreto 37/2003, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Principado de Asturias 1/1995, de 6 de abril, de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras en los ámbitos urbanístico y arquitectónico, se realizan rebajes progresivos de la acera y bordillo hasta la cota del pavimento de calzada, para facilitar el acceso de un pavimento a otro y cruzar en condiciones de seguridad, fuera de la zona rebajada el pavimento recupera progresivamente su cota original, que es la que se mantiene constante a lo largo de la calle. Según los datos aportados por D^a, tropezó con el bordillo al acceder del pavimento de la calzada al de la acera por la zona que no está rebajada”.

8. Por el Director de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento se interesa de la reclamante, con fecha 20 de setiembre de 2005, que se aporte escrito de preguntas a fin de poder citar a la testigo propuesta, al que contesta la reclamante el día 30 del mismo mes sin proponer pregunta alguna. Citada en

forma la testigo propuesta, se procede a tomarle declaración con fecha 2 de noviembre de 2005.

9. Con fecha 3 de noviembre de 2005, se toma vista del expediente por la reclamante, constando en la diligencia de comparencia que se efectuó "de acuerdo a lo dispuesto en el art. 84 de la Ley 30/92", sin que formulara alegación alguna dentro de los 15 días siguientes.

10. Con fecha 1 de diciembre de 2005, la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento dicta propuesta de resolución en la que, tras describir los antecedentes de hecho con expresión de los documentos incorporados al expediente, razona en derecho y propone la desestimación de la reclamación presentada por considerar que no se ha demostrado la existencia de nexo causal entre el hecho imputado a la Administración y el daño sufrido.

11. En este estado de tramitación, mediante escrito de 13 de diciembre de 2005, registrado de entrada el día 21 de diciembre de 2005, previa Resolución de 5 de diciembre ordenando la remisión del expediente, V.E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial iniciado a instancia de doña, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo según lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de

Principado de Asturias, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Gijón en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para solicitar la reparación del daño causado, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que originaron la reclamación. El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En el presente caso, entre la caída que motiva la reclamación de responsabilidad patrimonial y la efectiva interposición de la misma ante la Administración competente no llegan a transcurrir dos meses. La reclamación, por tanto, se presenta dentro del plazo establecido en el artículo 142.5 de la LRJPAC, que dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

CUARTA.- El procedimiento aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC y, en su desarrollo, en el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial).

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites legal y reglamentariamente establecidos de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, se observa en el expediente la omisión de actos expresos de tramitación e instrucción tales como la comunicación a la interesada de la recepción de su solicitud y las normas de procedimiento con arreglo a las que se tramitará. A pesar de la citada omisión, por aplicación de un principio de economía procesal, de acuerdo con la que ya es doctrina del Consejo de Estado (Dictamen 1364/1991), no cabe estimar necesaria la retroacción de actuaciones cuando, de subsanarse los posibles defectos procedimentales, es de prever, en buena lógica, que se produciría la misma propuesta de resolución.

Se aprecia igualmente que ha sido rebasado el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. En efecto, presentada la reclamación el día 9 de mayo de 2005, se concluye que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, el día 21 de diciembre de 2005, el plazo de resolución y notificación ha sido sobrepasado. No obstante, ello no impide la resolución de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4, letra b) de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución Española establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC dispone que “1.- Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. 2.- En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable

económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.”

Estos preceptos sientan el derecho de los particulares a ser indemnizados por la Administración de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, excepto en los casos de fuerza mayor, siempre que aquella lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal, y atendida tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo como la doctrina del Consejo de Estado, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de un daño o lesión antijurídica, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- A este Consejo no le ofrece duda la realidad del daño alegado por la reclamante, según resulta tanto de su propio relato de los hechos, al que adjunta el parte médico correspondiente a la asistencia que se le presta inicialmente, como de la prueba testifical practicada. Admitida la realidad del daño, no cabe menos que aceptar, también, a la vista de la sucesión de los hechos y la declaración testifical obrante en el expediente, la veracidad del relato de los hechos ofrecidos por la reclamante, admitiendo que la caída se produjo en el lugar y de la forma en que ésta señala.

Ahora bien, la admisión de la caída de la reclamante en el lugar de los hechos no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante su derecho a ser indemnizada por concurrir los requisitos legalmente exigidos. En concreto ha de analizarse si el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público.

De los datos aportados por la reclamante, difícilmente puede llegarse a la conclusión de que existe responsabilidad de la Administración, ya que la prueba testifical y la narración de los hechos de la propia reclamante no prueban más que el hecho mismo de la caída y las consecuencias de ella derivadas. En modo alguno resulta probado en el expediente que la caída y el consiguiente daño fuesen consecuencia del funcionamiento del servicio público. La propia reclamante, en su escrito de 23 de junio, dice que la “caída fue donde está el panel de anuncios (...) yo quise adelantar pues tenía mucha prisa en ese triángulo que hay con el letrero de anuncios no vi el bordillo y tropecé con el”.

Es evidente que, en las vías urbanas, los bordillos forman parte esencial de las aceras. En consecuencia, en buena lógica, no puede exigírsele a la Administración que los elimine, sino que los conserve en condiciones apropiadas y los diseñe de forma que, en las zonas de transición entre la acera misma y la calzada, no constituyan obstáculos o barreras que dificulten la accesibilidad o entorpezcan de modo innecesario el tránsito peatonal o la circulación de coches de niño, sillas de ruedas y vehículos similares. En este sentido, el informe del Jefe del Servicio de Obras Públicas señala que “en la zona indicada el pavimento peatonal y el de calzada se encuentran en buen estado de conservación, no presentando ni desperfectos ni desniveles que no sean los habituales para diferenciar los distintos tipos de pavimentos”. Señala además que “en todo el casco urbano se realizan rebajes progresivos de la acera y bordillo hasta la cota del pavimento de calzada, para facilitar el acceso de un pavimento a otro y cruzar en condiciones de seguridad, fuera de la zona

rebajada el pavimento recupera progresivamente su cota original, que es la que se mantiene constante a lo largo de la calle”.

Todo lo expuesto lleva a la conclusión de que puede presumirse razonablemente, según los datos aportados por la reclamante, que ésta tropezó con el bordillo al acceder del pavimento de la calzada al de la acera por la zona que no está rebajada, de forma que la caída fue debida a un descuido de la propia accidentada que no observó la normal elevación del bordillo en dicha zona. En este caso, por tanto, la actuación de la reclamante, con su inadvertencia es causa del daño, con lo que se rompe el nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y dicho daño.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y en consecuencia debe desestimarse la reclamación formulada por doña

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.